LEY N.º 1497

Creación de los partidos Coronel Pringles y Coronel Suárez

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Divídese el actual partido de Tres Arroyos en los de Tres Arroyos, Coronel Pringles y Coronel Suárez.

ART. 2.º — El nuevo partido de *Tres Arroyos* tendrá los siguientes límites: Por el noreste el arroyo *Cristiano Muerto* desde su embocadura en el Atlántico hasta su extinción, y el límite de Juárez fijado por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1881 (¹), el cual se aprueba por esta ley; por el noroeste el nue-

Buenos Aires, marzo 9 de 1881.

Estando autorizado el Gobierno por la ley de 25 de octubre de 1878, para fijar los límites divisorios entre los partidos de Juárez y Olavarría, El Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Agréganse al partido de Olavarría los lotes que le faltaban para completar la sección séptima, y la reserva de dieciseis leguas, que quedan al sud en dicha sección.

ART. 2.º — Forman la línea divisoria dentro de los límites de Olavarría; por el costado noroeste las propiedades de los señores de Otamendi (hoy Sicuret) y las dichas dieciseis leguas reservadas por el Estado; por el costado sudoeste la misma reserva y los terrenos de los señores Cecilio y Sanda-

⁽¹⁾ El decreto a que se refiere esta ley, es de 9 de marzo de 1881 y dice así:

vo límite del partido de Juárez hasta el esquinero este del terreno de don Juan Martín de la Serna—desde allí una línea recta, rumbo sudoeste hasta el arroyo de Las Mostazas, terminando la expresada recta en el esquinero oeste de don Gregorio Peralta—desde este punto el límite será el arroyo de Las Mostazas hasta el esquinero norte de don Roberto Bruce, y desde allí una recta rumbo sudoeste hasta encontrar el río Sauce Grande; en seguida, este río hasta su embocadura en el Océano Atlántico, siendo este límite, por el sud, hasta la embocadura del Cristiano Muerto.

Quedan perteneciendo al partido de Tres Arroyos, por el noroeste, los campos de don José Caride, don José Banoli, don Pedro Pereira, don Pablo Centeno, don Cupertino del Campo, don Gregorio Peralta, don Roberto Bruce, señores Núñez Arce y la parte que tome esta línea de los campos de don Cecilio y Sandalio López, y señores Girondo y Uriburu.

ART. 3.º — El partido Coronel Pringles tendrá los siguientes límites: por el noreste el partido de Juárez, desde el esquinero este de don Juan Martín de la Serna hasta el esquinero norte de don Manuel Villar; desde allí rumbo sudoeste corriendo por el límite de las secciones sexta y quinta, con las doscientas leguas de tierras vendidas en remate, hasta el límite noreste de don Miguel Etchetto, siguiendo después el expresado límite hasta el esquinero este, de Etchetto, desde este punto una línea recta, hasta encontrar el río Sauce Grande. El límite por el sudoeste,

lio López, Tello, Garcand, Alvarez, Keen, el Estado, arrendado a los señores Keen, a Pedro Cádiz y Arístides Sacriste.

ART. 3.º— Forman también la misma línea divisoria, pero quedando dentro de los límites de otros partidos, por el noroeste, dentro del partido de Bolívar, las propiedades de los señores Brana, Gallegos, Reynoso y Silva; dentro del partido de Tres Arroyos, los de los señores Lezica, Bonorino. Guira Montero, el Estado, Gómez, Fernández y Adaro; y dentro del partido de Juárez, doña Cleofe F. de Hernández, por el mismo costado, y por el sudeste el lote 23 de la serie D. D., Ramón Santamarina y demás linderos establecidos anteriormente.

ART. 4.º — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

será el mismo río, aguas abajo hasta el límite del partido de Tres Arroyos; por el sudeste, el límite ya fijado para Tres Arroyos hasta el partido de Juárez.

ART. 4.º — El partido Coronel Suárez lindará por el noreste con el partido de Olavarría desde el esquinero norte del terreno de doña Cleofe R. de Pereira, hasta el esquinero oeste de Olavarría y su prolongación por el sudeste con Juárez, según el límite fijado por el decreto de 24 de marzo de 1881, y con el partido Coronel Pringles hasta el río Sauce Grande; por el sudoeste, el río Sauce Grande hasta su extinción, desde donde se tira una recta al esquinero sud de la concesión Plaza Montero, se sigue el límite sudoeste de esta concesión hasta el esquinero oeste de la misma, y siguiendo su prolongación; por el noroeste el límite de la Provincia.

ART. 5.º — Señálase para ejido de cada pueblo una área de ocho leguas cuadradas de tierras. Estos terrenos serán elegidos por el Poder Ejecutivo, nombrando al efecto una comisión pericial compuesta de uno o más miembros del Departamento de Ingenieros, y tres vecinos caracterizados de cada partido, los que reconociendo y estudiando prolijamente los terrenos, informen al Ejecutivo cuál sea el que presente las condiciones más favorables para pueblos, y principalmente las requeridas para el mayor desarrollo de la agricultura.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo procederá a adquirir por compra o permuta la extensión de tierras a que se refiere el artículo precedente, y a los efectos allí indicados.

ART. 7.º — Si los propietarios de terrenos que se refiere el artículo 5º se negasen a venderlos o permutarlos, el Poder Ejecutivo mandará levantar los planos correspondientes, y reclamará de la Legislatura la ley necesaria para su expropiación.

ART. 8.º — A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º, autorízase al Poder Ejecutivo para vender o permutar la extensión de tierras públicas que considere necesaria, y que podrá elegir de las reservas que actualmente se encuentran comprendidas en los mismos partidos de Tres Arroyos, Coronel Pringles y Coronel Suárez.

Art. 9.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para la creación de pueblos en estos partidos, a medida que lo crea necesario, de-

biendo éstos tener la misma denominación que el partido a que pertenezcan.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo procederá una vez promulgada esta ley, al nombramiento de las respectivas autoridades para los nuevos partidos.

 $\mbox{Art.}\,11.$ — Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a cinco de julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Adolfo González Chaves.

Manuel J. Láinez.

Santiago Luro. Juan M. Jordán.

Buenos Aires, julio 10 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.
CARLOS A. D'AMICO.